

Igualmente se avisará á la inspección general de policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 9° Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que ha sido concedida.

Se comunicará igualmente á la oficina de rentas que corresponda y á la inspección general de policía.

Art. 10° En las casas especiales para juegos permitidos podrán principiar los que no sean de cartas desde las ocho de la mañana. Los de cartas podrán comenzar á las cuatro de la tarde, y todos terminarán á las doce de la noche.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale el gobierno del Distrito.

Art. 11° Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á los procedimientos y penas de los juegos prohibidos.

Art. 12° Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y

por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se le hubiere otorgado para él.

Art. 13° Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14° Las infracciones de este reglamento serán castigadas por el gobernador del Distrito con multas desde diez hasta cien pesos ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 15° Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos de los prohibidos en este reglamento y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la comisaría respectiva para que sean consignados al ministerio público.

Art. 16° Igualmente serán aprehendidos y consignados al ministerio público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento la casa, ó parte de ella, donde se haya establecido con su conocimiento un juego prohibido.

Art. 17° El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él serán recogidos y entregados á la co-

misaria al mismo tiempo que los culpables.

Art. 18° Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 19° Á efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de

las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

Art. 30. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos á juegos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las casas de juego establecidas actualmente deberán solicitar, de acuerdo con este reglamento, nueva licencia para continuar funcionando.

México, 4 de agosto de 1903.—  
*Corral.*

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Antonio Rodríguez, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Antonio Rodríguez, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias

para utilizar, como riego, hasta la cantidad de seis mil litros de agua por segundo, como máximo del río de Atoyac, en los distritos de Tecali, Tecamachalco y Tehuacán, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la mojonera Tecorral, límite de la hacienda Tepene al puente del pueblo Tzicatlayac.

Art. 2° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una me-